

## SENTENCIA nº 00120/2014

En Oviedo, a 11 de junio de 2014.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 178/13**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por **Doña** representada y asistida por el Letrado D.

J. P. M. L.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador D. L. M. B. F. y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> R. M<sup>a</sup> P. S.

Es codemandada **MAPFRE**, representada por la procuradora D<sup>a</sup> P. R. M. y asistida por el Letrado D. J. R. R. R.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos advertidos, por Decreto la demanda fue admitida a trámite, se señaló día para la celebración de la vista y se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada. Comparecidas las partes, se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 2.5.2012 del ayuntamiento de Oviedo que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente a consecuencia de los hechos que dice sucedidos el día 16 de abril de 2012. Sostiene que sufrió una caída en la calle Suárez de la Riva de Oviedo, a la altura del número 7, debido al mal estado de las baldosas de dicha vía. A consecuencia de ello sufrió una fractura en el codo izquierdo e ingresó en el Hospital Central de Asturias. Fue intervenida quirúrgicamente bajo anestesia general a deducción y osteosíntesis de la fractura con cerclaje tipo Obenque. Reclama por los días de sanidad.

De contrario se procedió en la vista a rechazar la reclamación exponiendo que no existe un defecto de suficiente entidad para atribuir responsabilidad a la Administración. Se invoca, subsidiariamente, la concurrencia de culpas y se impugna el quantum indemnizatorio.

**SEGUNDO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

**TERCERO.-** Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"), a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de

probar los hechos notorios (“notoria non egent probatione”) y los negativos (“negativa no sunt probanda”). Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria.

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el caso presente, la actividad probatoria realizada acredita que la actora sufrió el accidente descrito. De las fotografías obrantes en autos, del informe del Jefe de Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo y de la declaración testifical se desprende que un buen número de adoquines se hallaban levantados, sueltos y hundidos, lo que convertía el caminar por el lugar en un riesgo para la deambulación. Si bien el desnivel no era exagerado, tenía una relevancia suficiente para que una persona pudiera tropezar y caer. Debe tenerse en cuenta que eran varios los que estaban irregularmente colocados, que afectaban al tránsito de un lugar a otro de la calle y que esta es una de las céntricas de Oviedo, lo que incrementa el nivel de exigencia en su cuidado por el mero hecho del mayor número de transeúntes.

Conforme se desprende de los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, a la Administración demandada compete la obligación de mantener la vía pública en forma adecuada para garantizar el uso correcto al que está destinada. Tal y como se desprende de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10.11.94 y 22.12.94, entre otras) «la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada».

En consecuencia, concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración por inadecuado funcionamiento del servicio público.

Ahora bien, se debe tener en cuenta igualmente que el accidente ocurrió en horas diurnas, en la acera de una calle dentro de la población con una anchura considerable y sin que se acrediten circunstancias que limitaran el campo visual de forma relevante. Esto justifica que, apreciando la concurrencia de culpa por falta de adecuada atención por parte del peatón en su tránsito por el lugar, se minore el importe a indemnizar en un 50 %.

**CUARTO.-** A la hora de fijar la cuantía de la indemnización por los daños personales puede atenderse como pauta meramente orientadora al sistema de valoración de los daños personales introducido a través de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuya Disposición

Adicional Octava modificó la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que a partir de entonces se denominó Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, e incorporó un Anexo en el que se recogen una serie de Tablas que delimitan legalmente las cuantías de las indemnizaciones por daños causados a las personas que hay que satisfacer como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurre con motivo de la circulación de vehículos de motor. Dichas cantidades son anualmente actualizadas conforme a las respectivas Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal aplicables en materia de accidentes de tráfico.

Tal criterio orientativo en la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido refrendado por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 17 de noviembre de 2003, 2 de marzo de 2004 y 11 de octubre de 2005, entre otras. Lo cierto es que, a la hora de su aplicación, debemos tener en cuenta la doctrina emanada de sucesivas sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, especialmente la dictada por el Pleno de la citada Sala el 17 de abril de 2007, a partir de la cual se puso a fin a diversos criterios de distintas Audiencias Provinciales y a la discusión sobre la incompatibilidad entre irretroactividad y deuda de valor.

Se impugna por la parte demandada la reclamación efectuada por días de curación que se describen en la demanda. La actora fue hospitalizada en abril de 2012, tras la caída. Llevó una férula de yeso, antes y después de la operación, y se le retiraron los puntos a los quince días. Posteriormente inició un tratamiento rehabilitador. En la demanda no se precisan las fechas de este tratamiento pero se observa en el informe médico de 4.9.2012 que en ese momento se acordó continuar con tratamiento rehabilitador, control de Rx. para el 25 de ese mes y valorar entonces situación. No se aportan más informes médicos relevantes. No obstante, la hija de la recurrente, que declaró en el plenario, vino a decir que, más o menos, su madre estuvo seis meses de rehabilitación, lo cual viene a coincidir con la escasa prueba médica sobre los días de curación. Este período, de 180 días, puede considerarse compatible con el tiempo de sanidad de una fractura desplazada de codo, y debe considerarse impeditivo por cuanto tras la intervención quirúrgica se precisa de un tiempo de consolidación, que inhabilita para desempeñar convenientemente las ocupaciones habituales.

Transcurridos varios meses, en abril de 2013 ingresó la actora para realizar un EMO (extracción de material de osteosíntesis), toda vez que le producía intolerancia. El ingreso estaba previsto para marzo pero se retrasó por falta de quirófano. En cualquier caso, se trata de un suceso médico puntual, que ocurre en ocasiones porque el implante puede producir irritación, pero que no puede tomarse como fecha de curación. Esta ya se había producido previamente.

Acudiendo a la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2012 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, se obtendrán 696,10 euros por ingreso hospitalario y 10.188 euros por los 180 días impeditivos. En total, 10.884,10 euros que, con la reducción del 50%, dan lugar a una indemnización de 5.442,05 euros, que deberá ser abonada con más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago (arts 1.100 y 1.108 CC).



**SEXTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

### **FALLO**

Que, estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña \_\_\_\_\_ contra la Resolución de 2.5.2012 del Ayuntamiento de Oviedo, debo declarar y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación, condenando a la Administración demandada a que indemnice a la actora en la cantidad de 5.442,05 euros, con más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illtmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.

